

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001-40-03-008-2019-00904-01
Demandante	Edificio Horizonte II P.H
Demandado	Rubén Darío Osorio Ríos
Auto Interlocutorio Nro.	784
Asunto	Declarar Inadmisible recurso de alzada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Sería del caso resolver el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado Rubén Darío Osorio Ríos, contra la providencia del 05 de mayo de 2023 (PDF 29), por medio del cual aprobó la liquidación del crédito aportada por el extremo activo (Archivo Excel 21), si no fuera porque se advierte la improcedencia del mismo, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 3ro del artículo 446 del C.G del P., que *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*

Implica lo precedente que, el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito no es apelable, *per se*; se requiere que exista resolución de objeciones o alteración oficiosa respecto de la presentada, evento que no es observable en el asunto *Sub Lite*, toda vez que, mediante providencia del 05 de mayo de 2023 (PDF 29), el Juez de instancia dispuso:

*“En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual hace pronunciamiento sobre la liquidación de CRÉDITO allegada por la actora, procede la judicatura a dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 446 numeral 2 del CGP, que a su tenor literal reza “De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada**”. (subrayas fuera de texto). En virtud de lo anterior, y como quiera que el aludido escrito adolece de la liquidación del crédito de que trata el canon previamente asestado, se rechaza de plano las solicitudes presentadas por la memorialista. Verificada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, puesta en*

traslado por el termino de tres días, y toda vez que la misma no fue objetada en debida forma, encuentra el Juzgado que la misma se realizó ajustada a derecho, por lo que de conformidad con el artículo 446 N° 4 del Código General del Proceso se le IMPARTE APROBACION.”

Entonces, el A Quo no resolvió objeción alguna por no cumplir los requisitos del numeral segundo ibídem, esto, al no aportar “...liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”, y procedió con la aprobación de la arribada por el extremo activo, sin alteración alguna, de ahí que la alzada no fuese procedente en los términos dispuestos por la regla transcrita.

En consideración a lo argumentado, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del demandado en contra de la providencia del 05 de mayo de 2023 (PDF 29), por medio del cual aprobó la liquidación del crédito aportada por el extremo activo, en consideración a lo expuesto.

SEGUNDO: Hacer devolución de la actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 28/07/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
068 fijados a las 8:00 a.m.

LGR

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7497ee5b46c4769816f04a5a46323c47caa363c51e9c3a2e110c7f4fe0dd4c98**

Documento generado en 27/07/2023 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>